

ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

### ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas.

<sup>1</sup> **Artículo 325.** Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

**3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, escrito al cual le fue asignado por este Instituto el número de folio **00547**, signado por el ciudadano **Jordi Mario Alcocer Vidal**, por propio derecho, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, en su carácter de **Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos**, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al Partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

Del escrito de queja, se desprende que el quejoso refiere que el Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo el monitoreo de propaganda de los partidos políticos, por lo que en el recorrido del citado monitoreo, se podía observar que la denunciada contaba con propaganda fuera de los tiempos establecidos, motivo por el cual a su dicho se realizaba una promoción personaliza en favor de Margarita González Saravia Calderón y el Partido MORENA, mencionando las domicilios en donde a su dicho se podían localizar.

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1. SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

**4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Jordi Alcocer Vidal**, por propio derecho por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de adjuntar el documento idóneo para acreditar su personería y en consecuencia determinó prevenir al denunciante para que:

Dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhibiera el documento idóneo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría por desechada la queja; asimismo debía comparecer en forma personal ante esta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza en el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada.

En ambos casos, el quejoso fue apercibido para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinado que derivado de la prevención al quejoso, se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

**5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; a través del correo electrónico autorizado por el quejoso en el escrito presentado ante este órgano comicial.

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

<p><b>CEDELA DE NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024</b></p> <p>De: "Notificación por correo del Impepac" &lt;notificacion@impepac.gob.mx&gt;          Fecha: 01/26/2024 10:14          Para: febecunavaca@gmail.com          Co: comisionadacuervaciones@impepac.gob.mx</p> <p>Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones; por lo que, en caso de necesitar enviar respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico <a href="mailto:comisionadacuervaciones@impepac.gob.mx">comisionadacuervaciones@impepac.gob.mx</a>.</p> <p>EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024</p> <p>QUEJOSO: C. JORDI MARIO ALCOCER VIDAL</p> <p>DENUNCIADO: C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GOBERNATURA EN MORELOS, ASÍ COMO EL PARTIDO MORENA.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</b></p> <p><b>CEDELA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.</b></p> <p><b>C. JORDI MARIO ALCOCER VIDAL</b></p> <p><b>CORREO ELECTRÓNICO: <a href="mailto:febecunavaca@gmail.com">febecunavaca@gmail.com</a></b></p> <p><b>PRESENTE</b></p> <p>El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficina Electoral asistido la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegador o IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325, 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cedula de notificación por correo electrónico, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p>1.1</p> <p>Certificación, Cuernavaca, Morelos a veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el escrito M. EN D. MANSUE GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hago constar que con fecha veinticinco de enero del presente año, a través del correo electrónico autorizado, hizo llegar la correspondencia digital de este Instituto, la relación alipia presuntamente</p>	<p>01/26/2024 Webmail: FCA - CEDELA DE NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024 web</p> <p>Signado por el ciudadano JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, quien mediante el escrito de referencia promueve acción de amparo en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por la posible comisión de promoción personalizada, actos de propaganda y/o campaña, del Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.</p> <p>Cuernavaca, Morelos a veinticinco de enero del dos mil veinticuatro</p> <p>Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado presuntamente por el ciudadano JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, por la posible comisión de promoción personalizada, actos de propaganda y/o campaña, así como al Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando, con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:</p> <p><b>PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.</b> Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.</p> <p><b>SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.</b> De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral, conductas que refieren la denunciada a la posible violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicaba su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 para los séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas, fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podían tener incidencia o finas en materia electoral.</p> <p>Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible incidencia en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la intención y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán</p>
--	--

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.**

29/124/10/2024 Votación 7.0 CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEP/PES/020/2024

En el futuro remitido a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 14, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de eso debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo los artículos 301, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 4.º último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse los quejosos que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse los quejosos y denuncias que se presenten, así como calificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Esto, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Se vale de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de 2009, por unanimidad por votación de votos declarándose totalmente obligatoria. Consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 4, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.** De la interpretación sistemática de los artículos 351, párrafo 1, inciso c), 358, párrafos 5 a 8, 360, 362, párrafo 1, 5, 8 y 9, 363, párrafos 3 y 4, 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7, 369, párrafos 1 y 2, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, 16 y 75 del Reglamento de Quejosos y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse los quejosos y denuncias que se presenten, así como calificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Esto, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la construcción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[ ]

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo con protesta de decir verdad;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y

29

29/124/10/2024 Votación 7.0 CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEP/PES/020/2024

La Ley, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no contempla en forma expresa facultad a favor del juez de Distrito para ordenar la ratificación de las firmas que calzan una demanda de garantías. Sin embargo, debe señalarse que el artículo 146 de la Ley de Amparo le autoriza para mandar presentar al promotor el escrito de queja y a fin de corroborar que la demanda fue promovida electorally por el gobierno o quien presida o ejerce el control y todo que la firma constituye la manifestación de voluntad del agraviado, el juez de Distrito puede, si lo considera necesario, mandar ratificar la demanda de amparo recabada.

**VI. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo a la narración con el presente escrito, esta Secretaría Ejecutiva entiende que el mismo ha cumplido, al estar expresando los hechos de la queja, en el capítulo de hechos, del escrito de queja en cuestión.

**VII. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUIRIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión de escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló en el capítulo respectivo las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por denunciados las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su autenticidad (deshecho hasta el momento procesal oportuno).

**VIII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[ ]

Con fundamento en la disposición artículo 226, 227, 445, numeral 1, inciso a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 82 y 83 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capítulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas ofrecidas que acompañan el presente escrito, solicita:

**I. SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CEE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

No siendo mencionadas que de no conocer las medidas cautelares solicitadas, se aplican los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y neutralidad; y demás principios que rigen la función electoral, beneficiando con ello a la parte denunciada dado que sigue posicionando y promocionando su nombre y plataforma con la que se está identificando y posicionando electoralmente en el Estado de Morelos, de modo preñante mediante la publicación denunciada, por lo que los efectos y el impacto que puede tener resulta a la incapacidad de la institución del derecho, porque sus efectos producidos ya no pueden revertirse en el tiempo.

En este sentido debe tomarse en cuenta que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se establecen, generalmente, por un tiempo en forma de plazos breves. Su finalidad es prevenir un fin en sí mismo, y sustentar, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prevenir un perjuicio en sí mismo.

29

29/124/10/2024 Votación 7.0 CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEP/PES/020/2024

En su caso, las medidas cautelares que se soliciten:

[ ]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en el punto de queja en cuestión se desprenden lo siguiente:

**I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO.** Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple o parcialmente. Toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **JORDI MARIO ALCOCER VIDAL**; sin embargo, aun y cuando se encuentra una firma y/o huella, no se tiene certeza de que quien suscribe la queja la haya plasmado; de ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en Avenida José María Moreles y Pavón, número 500, Código Postal 62000, Cuernavaca Morelos; así mismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos el correo electrónico [faxcuernavaca@gmail.com](mailto:faxcuernavaca@gmail.com).

**III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestado bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva advierte que dicho requisito se cumple, no obstante que del escrito se le advirtió el domicilio de la denunciada la **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**, en paréntesis se le advirtió protesta de decir verdad desconoce el domicilio de la ciudadana denunciada; por otro lado, por escrito al Partido **MORENA**, se tiene por señalado el domicilio ubicado en la Estación 106, Amatlán C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos; derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

**IV. PERSONALIDAD.** Se tiene por no cumplido, al no haber exhibido documento alguno para acreditar su personalidad, por lo que se le previene para que dentro del plazo de verificación haga, conlleva a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por deshecho la presente queja.

Es así que, en lo relativo a los documentos necesarios para acreditar la personalidad del quejoso o denunciante, el quejoso no exhibió documento o dato, por lo que de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, de la circunstancia relatada en el párrafo inmediato anterior, esta Secretaría Ejecutiva, previene al quejoso **JORDI MARIO ALCOCER VIDAL** a efecto de que dentro del plazo de verificación haga conlleva a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso, ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será deshecho.

Lo anterior en el entendido de que la ratificación de la firma que calza la denuncia y la denuncia misma no se produce en agravio alguno, dado que la finalidad única que se persigue con ello, es la producción de la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe sustentar las denunciamos que se admiten en el presente procedimiento.

Al respecto sirve de criterio orientador el criterio de tesis, viable en el Semanario Judicial de la Federación con las citas y rubro siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Mexicana (I), Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera T, septiembre de 1992, página 3451, tipo: Aislada.

**RATIFICACIÓN DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA.**

29

29/124/10/2024 Votación 7.0 CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEP/PES/020/2024

La intención de evitar ofender al criterio de tesis, viable en el Semanario Judicial de la Federación con las citas y rubro siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Mexicana (I), Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera T, septiembre de 1992, página 3451, tipo: Aislada.

**RATIFICACIÓN DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA.**

29

La anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVA AUDIENCIA**, publicado en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Número P/JJ/196, tomo VIII, marzo de 1993, pág. 18.

[ ]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter preventivo, de ahí que en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención en los términos precisados en el apartado Tercera fracción IV, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo de verificación haga conlleva a partir del momento actual en que se le ha notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda la solicitada en los párrafos anteriores.

Se vale de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, conllevando un plazo para ello, para que el compareciente manifieste si concuerda o su interés respecto a los requisitos supuestos o no. Si el interesado no manifiesta su conformidad, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que comparezca a exhibir las constancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento no que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario otorgar espacio de respuesta, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las manifestaciones que existen en su petición.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, y no proporcionar el documento solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será deshecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 y 68 del Reglamento de la materia.

29

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEP/PES/020/2024.**



**7. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.**

Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2024**, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**8. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO.** Con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual el quejoso acreditara su legitimación; asimismo, no obra constancia de que haya acudido a las instalaciones de este Instituto para ratificar su escrito primigenio de queja.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	25/01/2024	26/01/2024 20:14 p.m.	27/01/2024 20:14 p.m.

Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho al quejoso.

**9. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.**

Con fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**10. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

**11. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024.** Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día martes seis de febrero de dos mil veinticuatro, a las 15:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**12. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**13. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja recibida a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, escrito al cual le fue asignado por este Instituto el número de folio **00547**, signado por el ciudadano **Jordi Mario Alcocer Vidal**, por propio derecho, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al Partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024**.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción II y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador, que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de tales procedimientos, de tal suerte que en términos del dispositivo 68 segundo párrafo del Reglamento de referencia, en primer momento corresponde a la Comisión de Quejas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

aprobar el desechamiento de las denuncias en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, una vez hecho lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es el **Consejo Estatal** como máxima autoridad del Instituto Morelense determinar lo conducente en relación a los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia, provenientes de la Comisión de Quejas.

**SEGUNDO.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la

autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

**CUARTO MARCO NORMATIVO.** El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o

desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

**Normativa aplicable.** Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido al quejoso que subsanara lo conducente.

**QUINTO. CASO CONCRETO.** El día veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN, por medio del cual entre otras cosas, se determinó** prevenir al quejoso a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhibiera el documento idóneo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría por desechada la queja; asimismo debía comparecer en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza en el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; apercibiendo al promovente para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo de prevención al quejoso comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	25/01/2024	26/01/2024 20:14 p.m.	27/01/2024 20:14 p.m.

Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado al quejoso para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro; determinando el incumplimiento del quejoso para subsanar la prevención hecha y la falta de incomparecencia para ratificar el escrito de queja presentado ante este organismo público electoral, y en consecuencia **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, ordenando formularse el proyecto a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para que una vez que se determinará lo conducente fuese sometido a este Consejo Estatal Electoral para el pronunciamiento respectivo.

**SEXTO. Desechamiento.** El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numeral 68, en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndolo a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención sería desechada.

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN.** DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia este Consejo Estatal Electoral procede a determinar lo conducente.

En ese tenor este Consejo Estatal Electoral, advierte que mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se apercibió al quejoso, para que en el supuesto de ser omiso a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR QUIEN DIJO SER JORDI MARIO ALCOCER VIDAL.**

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud; al respecto, el artículo 32 del Reglamento define las medidas cautelares como los actos procesales que tienen como objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por ese ordenamiento jurídico.

**SÉPTIMO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**". Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO**". *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo*".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el acuerdo de **desechamiento** del escrito de queja, presentado por quien dijo ser **JORDI MARIO ALCOCER VIDAL**, en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique** como en derecho corresponda a quien dijo ser **JORDI MARIO ALCOCER VIDAL**.

**CUARTO.** **Infórmese** la presente determinación al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** **Publíquese** la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto concurrente del Consejero Estatal Electoral José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto concurrente de la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante, con el voto concurrente del Consejero Estatal Electoral Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con catorce minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**



**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBEN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. THANIA PRSCILIA JIMENEZ RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

C. LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS"



VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA “IN VIGILANDO”, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

*En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido*



de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024**, promovida por el Ciudadano Jordi Mario Alcocer Vidal, por propio derecho, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al Partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:



Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 24 de enero de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, la queja "*por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al Partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables*" por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.



*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

...

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva



Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<b><u>Plazo</u></b>	<b><u>24 horas</u></b>	<b><u>48 horas</u></b>
<b><u>Fundamento</u></b>	<b><u>Artículo 8</u></b>	<b><u>Artículo 8 y 68</u></b>
Acto	<p><i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i></p> <p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el</i></p>	<p><i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p>



	<i>Reglamento de la Oficialía Electoral.</i>	<i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i>
<b><u>Caso concreto</u></b>	<i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <b>24 de enero de 2024</b>, y fue hasta el <b>06 de febrero del 2024</b>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>09 de febrero del 2024</b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir*



*el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción**



del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;



**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;  
y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el**



**denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

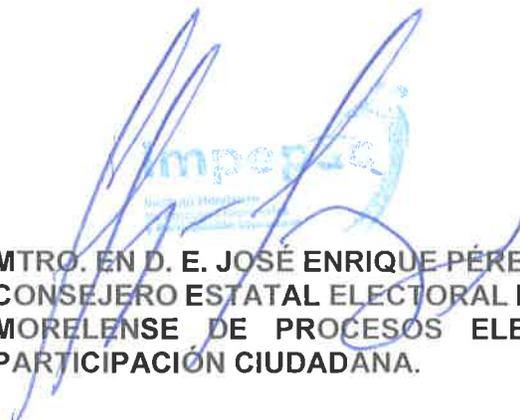
En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha



en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**VOTO CONCURRETE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA “IN VIGILANDO”, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**↓ DISCREPANCIA.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

---

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el Ciudadano Jordi Mario Alcocer Vidal, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en virtud de la posible contravención a normativa electoral, así como al partido Morena por culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha veinticinco de enero del año en curso se dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024, en dicho auto además se ordenó prevenir al quejoso otorgándole un plazo determinado para su desahogo, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado se desecharía la queja.

Al respecto si bien acompaño el desecharamiento, es por cuestiones distintas, por las razones que a continuación expongo.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se presentó la denuncia por el quejoso, esta fue registrada con el folio 442, sin embargo, el veinte y veinticuatro del mismo mes y año se recibieron otras cuatro quejas con folios 456, 545, 546 y 547, al hacer una comparación de estas son aparentemente coincidentes, dos de ellas analizadas el treinta y uno de enero del año en curso por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas con números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024, y dos más el mismo seis de febrero del año en curso con el número de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/018/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/019/2024.

A consideración de la suscrita y de una vista de cada una de las denuncias las mismas resultan coincidentes y por lo tanto, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia se debió desechar la presente queja que ocupa en este asunto de forma inmediata a través de la figura jurídica de preclusión.

Con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

---

<sup>2</sup> Por citar alguno SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS

Como he hecho referencia existen varias quejas que son simultáneas al contener la misma redacción, de tal suerte que a consideración de la suscrita *la acción jurídica* de imponerse contra presuntos actos contrarios a la normativa electoral ya se había agotado al presentarse directamente ante esta autoridad administrativa electoral de forma primigenia la denuncia del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2024 y que no se toma en cuenta para la determinación del desechamiento, de ahí mi disentimiento.

Sirven como criterio orientador *mutatis mutandis*:

La Jurisprudencia 33/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la **pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, **en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya

ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

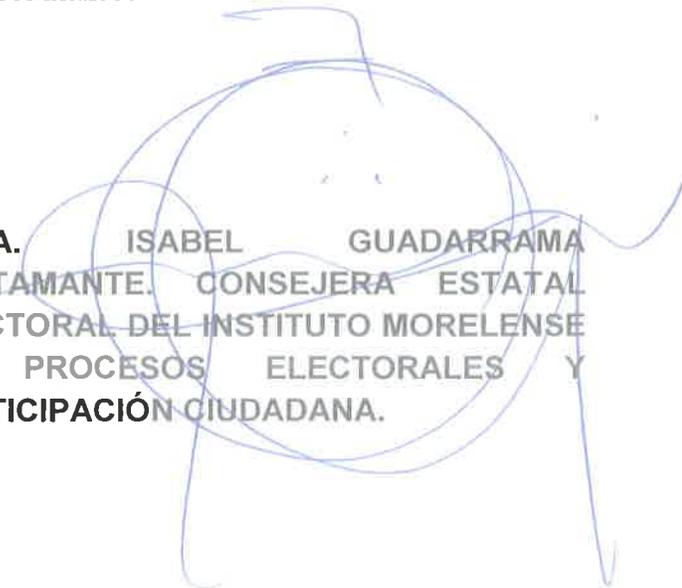
(Énfasis añadido).

Cabe mencionar que a mi consideración la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, sin el ánimo de interferir en las atribuciones que le corresponde, estuvo en condiciones de emitir el acuerdo correspondiente incluso de acumulación para efecto de hacer solo un requerimiento de prevención, observándose el principio de económica procesal.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/089/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO", POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2024.

Si bien acompaño el desechamiento, considero que el mismo debió generarse por cuestiones distintas que a continuación expongo:

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se presentó la denuncia por el quejoso, esta fue registrada con el folio 442, sin embargo, el veinte y veinticuatro del mismo mes y año se recibieron otras cuatro quejas con folios 456, 545, 546 y 547, al hacer una comparación de estas son aparentemente coincidentes, dos de ellas analizadas el treinta y uno de enero del año en curso por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas con números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024, y dos más el mismo seis de febrero del año en curso con el número de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/018/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/019/2024.

A consideración del suscrito y de una vista de cada una de las denuncias las mismas resultan coincidentes y por lo tanto, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia se debió desechar la presente

queja que ocupa en este asunto de forma inmediata a través de la figura jurídica de preclusión.

Con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Como he hecho referencia existen varias quejas que son simultáneas al contener la misma redacción, de tal suerte que a consideración de la suscrita *la acción jurídica de imponerse* contra presuntos actos contrarios a la normativa electoral ya se había agotado al presentarse directamente ante esta autoridad administrativa electoral de forma primigenia la denuncia del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2024 y que no se toma en cuenta para la determinación del desechamiento, de ahí mi disentimiento.

Sirven como criterio orientador la Jurisprudencia 33/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la

adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la **pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, **en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: **a)** No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c)** La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de

ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

(Énfasis añadido).

Cabe mencionar que a mi consideración la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, sin el ánimo de interferir en las atribuciones que le corresponde, estuvo en condiciones de emitir el acuerdo correspondiente incluso de acumulación para efecto de hacer solo un requerimiento de prevención, observándose el principio de económica procesal.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARTÁS CASAS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**